

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00210/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: AMI

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000223
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000224 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: MARIA ENCARNACION GONZALEZ SAEZ
Procurador D./Dª: JOSE MIRAS LOPEZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA 210

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 224/2022

OBJETO DEL JUICIO: URBANISMO

MAGISTRADO-JUEZ: D. FERNANDO ROMERO MEDEL.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED].
Letrada: D^a. Luisa Francisca Romero Campillo.
Procurador: D. José Miras López.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Letrada: D. Miguel Fernández Gómez.
Procuradora: D^a. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 13 de septiembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] contra el Decreto de Núm. 6511/2022, de 4 de abril, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto el día 6 de enero de 2022 contra el decreto Núm. 14848/2021, de 23 de noviembre de 2021, que denegó a la [REDACTED] la licencia de

obras solicitada, el 9 de julio de 2020, para construcción de una vivienda unifamiliar aislada de nueva planta y un almacén agrícola reformando la construcción preexistente, en paraje Valdelentisco, Los Puertos 6, Diputación de Campo Nubla, polígono 75, parcela 37 (Cartagena).

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara "sentencia por la que:

✓ *Se anulen y se dejen sin efecto los actos administrativos impugnados.*

✓ *Se declare la compatibilidad urbanística de la licencia solicitada de conformidad con todo el Derecho aplicable al caso. Y que, tras el procedimiento legalmente oportuno, se resuelva sobre el otorgamiento de la licencia solicitada.*

✓ *Subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones al inicio del procedimiento administrativo para que los servicios municipales competentes informen sobre la solicitud de la licencia y su compatibilidad urbanística pronunciándose expresamente y de forma motivada sobre la aplicación al caso concreto del Convenio Europeo del Paisaje."*

SEGUNDO.- Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara "sentencia desestimando todas las pretensiones del recurrente, con la confirmación de los actos impugnados por ser ajustados a Derecho; la corrección del procedimiento administrativo seguido siendo improcedente retroacción alguna; y procediendo la denegación de la licencia solicitada conforme con toda la normativa de aplicación reseñada en sede de fundamentos de Derecho de este escrito, todo lo que queda plenamente motivado en los actos administrativos atacados de contrario. Con expresa imposición de costas a la demandante, por temeridad y mala fe".

TERCERO.- Tras lo anterior, se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada por decreto de 22 de diciembre de 2022 y se aprobó la prueba que consta en el auto también de 22 de diciembre de 2022, en el que se señaló como día de la vista el 26 de septiembre de 2023.

QUINTO.- El día de la vista se practicó la prueba previamente decidida, y posteriormente se concedió a las partes

un plazo de diez días sucesivos para la presentación de conclusiones por escrito, presentando escrito de conclusiones la parte demandante el 19 de octubre de 2023 y el Ayuntamiento de Cartagena el 8 de noviembre de 2023.

Tras ello se declaró el pleito visto para sentencia por providencia de 12 de septiembre.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo: el Decreto de Núm. 6511/2022, de 4 de abril, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto el día 6 de enero de 2022 contra el decreto Núm. 14848/2021, de 23 de noviembre de 2021, que denegó a la [REDACTED] la licencia de obras solicitada, el 9 de julio de 2020, para construcción de una vivienda unifamiliar aislada de nueva planta y un almacén agrícola reformando la construcción preexistente, en paraje Valdelentisco, Los Puertos 6, Diputación de Campo Nubla, polígono 75, parcela 37 (Cartagena).

La parte recurrente en su demanda y en su escrito de conclusiones se basa en los siguientes motivos para apoyar la estimación de su pretensión:

.- Que la actora adquirió la finca citada en los decretos recurridos con la intención de desarrollar un proyecto de agricultura ecológica y rehabilitación forestal por el que solicitó a la CARM los permisos oportunos y al Ayuntamiento de Cartagena un informe urbanístico sobre dicha finca. Su intención era conocer si en la referida finca sería posible obtener licencia de obras para construir una vivienda unifamiliar aislada de nueva planta y un almacén agrícola mediante la reforma de una construcción ya existente.

-. Que el 8 de agosto de 2019, el Ayuntamiento demandado ante la solicitud formulada por la actora, le remitió a ésta la información sobre las condiciones urbanísticas de la parcela, en concreto, las siguientes:

o Suelo no urbanizable de protección especial: Área forestal y montañosa (NUPF).

o Usos permitidos: Los propios del suelo no urbanizable y la vivienda familiar de nueva planta en una parcela mínima de 80.000 m² o Una vivienda por parcela con un índice de edificabilidad de 0,005 m²/m². - se permite la construcción de 2 de viviendas de 500 m²-

o Para el resto de las edificaciones se estará a lo dispuesto en las condiciones generales y estas establecen como usos permitidos las explotaciones agrarias.

o Afecciones de la parcela: Medio natural (Hábitat Núm. 3868 y entorno RN 2000) y Barranco de Pinto.

.- Que en base a la anterior información, el 8 de julio de 2020, [REDACTED] solicitó licencia de obras y presentó el proyecto básico para realizar dos construcciones: una vivienda unifamiliar aislada de nueva planta (ecológica y bioclimática con un enfoque paisajístico sostenible), y un almacén agrícola, reformando la construcción preexistente (por lo que se rehabilitaba una ruina que desfiguraba el paisaje).

.- Que, a pesar de que el plazo indicado por la administración para otorgar la licencia de obras era el 31 de octubre de 2020 y que los demás informes requeridos fueron positivos, sin embargo, la licencia fue informada el 10 de febrero de 2021 de modo desfavorable mediante el informe del Servicio técnico de intervención urbanística de la Dirección general de Urbanismo del Ayuntamiento debido a que en virtud del Decreto 57/2004, de 18 de junio, por el que se aprueban las Directrices y Plan de ordenación territorial del litoral de la Región de Murcia, la parcela de la actora tendría protección paisajística, y el uso de vivienda y el agrario estarían prohibidos.

.- Que frente a este informe la actora formuló alegaciones que consistieron básicamente en oponer que la información urbanística remitida el 8 de agosto de 2019 no recogía la incidencia en su finca de las directrices del litoral y que esta información relativa a las Directrices ni tan siquiera se encontraba en las bases de datos del Ayuntamiento de Cartagena -página web, geovisor, geoportal y sig del Ayuntamiento-.

.- Que con carácter previo a que el Ayuntamiento respondiera a las anteriores alegaciones efectuadas por la actora, la Sra. Faure solicitó una nueva cédula urbanística para obtener una información completa sobre la protección paisajística y comprobar que la primera cédula era errónea e incompleta, y en esta segunda cédula el Ayuntamiento emitió,

dentro del expediente, el certificado de cédula urbanística de la Coordinadora de Urbanismo, de 10 de marzo de 2021, incluyendo ya la protección paisajística de la parcela establecida por la Directrices del litoral, pero sin más información al respecto.

.- Que en respuesta a las alegaciones formuladas por la actora frente al informe de 10 de febrero de 2021, el Ayuntamiento emitió el 13 de abril de 2021 un nuevo informe que se remitía al anterior de 10 de febrero de 2021, pero sin tener en cuenta ni responder a ninguna de las alegaciones formuladas.

.- Que en base al anterior informe de 13 de abril de 2021 se dictó el decreto de 23 de noviembre de 2021 que denegó la licencia de obras solicitada por la actora, frente al cual la actora interpuso recurso de reposición volviendo a alegar: por una parte, que las Directrices del litoral no aparecían en ninguna de las bases de datos del Ayuntamiento ni éstas fueron incluidas siquiera en el informe emitido por los servicios técnicos municipales en el informe remitido el 8 de agosto de 2019; y que la administración demandada para resolver la solicitud de licencia debió tener en cuenta, no solo las Directrices del litoral, sino también la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje, como hacen los informes favorables emitidos al respecto por la Dirección General del Medio Natural, a cuyo efecto la Sra. Faure aportó la resolución, de 12 de enero de 2022, de la Subdirección general de Política forestal, emitida en el marco de su proyecto de agricultura ecológica, que sí que autorizaba a la actora a realizar en la parcela corta y limpieza de especies forestales para instalación de vallado y para plantación de especies forestales, basándose esta resolución en el informe de la Subdirección general de Patrimonio natural, de 25 de mayo de 2021, que resultó favorable a la construcción del vallado y de la vivienda y a la rehabilitación del almacén. Este último informe se emitió al amparo, no solo de la protección paisajística de la parcela establecida en las Directrices, sino teniendo en cuenta también el Convenio Europeo del Paisaje, armonizando la aplicación de éste dentro de nuestro Derecho interno.

.- Que el recurso de reposición formulado por la Sra. Faure frente al decreto de 23 de noviembre de 2021 fue desestimado con base exclusivamente en que las alegaciones efectuadas en el recurso "(...) *no desvirtúan los fundamentos del acto impugnado, el cual debe mantenerse en todos sus términos y efectos.*", después de sendos informes: técnico (que era una reiteración de los anteriores) y jurídico (que se

limitaba a indicar la frase antes transcrita) emitido por el Ayuntamiento.

.- Que la resolución objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto obvia por completo el informe de la Subdirección general de Patrimonio natural de la Región de Murcia, de 25 de mayo de 2021, que fue aportado en el expediente administrativo a instancias del propio Ayuntamiento de Cartagena y acompañado por la actora con su recurso de reposición, y en el que se contempla específicamente el hecho que la parcela donde se pretenden las construcciones se ubica en la zona de protección paisajística establecida en las Directrices y Plan de ordenación territorial del litoral de la Región de Murcia (con lo cual en base exclusivamente a estas Directrices las construcciones estarían prohibidas), pero, sin embargo, matiza la aplicación de estas a la vista del Convenio Europeo del Paisaje y de la Ley 13/2015, concluyendo: en primer lugar, respecto de los hábitats naturales, que las actuaciones solicitadas por la actora están fuera del ámbito del Espacio Natural Protegido y Red Natura 2000 (ZEPA y LIC) La Muela y Cabo Tiñoso; y en segundo lugar que, respecto del paisaje, pueden realizarse solo de manera que el deterioro del paisaje y el impacto sobre el medio natural sea de escasa relevancia, para que de este modo no se genere un impacto paisajístico severo o crítico en el Espacio Natural Protegido, recogiendo algunas consideraciones técnicas que deberían reunir las construcciones solicitadas para integrarse en el paisaje:

. La ubicación de las construcciones será la que genere un menor impacto sobre el paisaje.

. Se evitarán los tratamientos exteriores con materiales y/o colores llamativos. Se pintarán en blanco o en colores terrosos propios de la zona.

. El alumbrado en el recinto exterior de las construcciones será reducida y ajustada a las necesidades.

. Para la puerta de acceso del vallado se evitará el uso de colores llamativos, de escasa integración paisajística.

. Etc.

.- Que la parte actora considera que las resoluciones administrativas impugnadas son contrarias a derecho porque adolecen de falta de motivación, y en consecuencia incurren en arbitrariedad, ya que pese a ser de obligado cumplimiento el Convenio Europeo del Paisaje para las administraciones

públicas por cuanto, según la Ley 13/2015, el Convenio del Paisaje constituye un marco normativo de referencia al que deben adaptarse todas las actuaciones en materia de paisaje, de modo que la protección y las limitaciones paisajísticas previstas en las Directrices y Plan de Ordenación del Litoral (que son anteriores al Convenio y que no han sido adaptadas a las disposiciones del mismo) deben atemperarse y armonizarse en cada caso concreto con los objetivos que debe cumplir el paisaje según el Convenio Europeo del Paisaje, sin embargo, el Ayuntamiento de Cartagena obvió por completo la aplicación del repetido Convenio del Paisaje en sus resoluciones, sin ni siquiera hacer referencia al mismo, y aún más teniendo en cuenta que la vivienda y el almacén que la actora pretendía construir tenía unas especiales características, no solo de salvaguarda del paisaje, sino también de total integración y armonización con él, de conformidad con las disposiciones del Convenio Europeo del Paisaje.

Frente a la antedicha reclamación el Exmo. Ayuntamiento de Cartagena en su contestación y en su escrito de conclusiones alega los siguientes motivos de oposición, que enumeramos de forma resumida:

1.- Que las resoluciones recurridas sí aplicaron correctamente la normativa aplicable debido a que la LOTURM recoge las recomendaciones del Convenio Europeo de Paisaje y las tiene en cuenta posteriormente en su desarrollo normativo, siendo en este caso de aplicación el artículo 94 LOTURM y su disposición transitoria quinta, que remiten a las Directrices, sin que el informe de la Dirección General de Medio Natural de la CARM se base para nada en la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje, ya que:

.- en su página 9 cita se limita a citar en una nota a pie de página el Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España el 26-11-2007 (BOE núm. 31, de 5-2-2008), y de hecho en el informe los técnicos que lo emiten indican que la normativa en la que se han basado es la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural de la Biodiversidad y además añaden <<(…) Dado que la parcela de actuación se localiza en una zona de Protección Paisajística, en relación a la aplicación de las Directrices y el Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, se indica que podría resultar necesario que se emita informe la Consejería de Fomento e Infraestructura (...)>>.

.- advierte que dicho informe se emite <<(…) sin perjuicio de tercero y del derecho de propiedad, y no releva de la obligación de obtener cuantos otros informes, autorizaciones

o licencias sean preceptivas en relación con las actuaciones de referencia (...)>>;

.- concluye con consideraciones técnicas para el caso que el proyecto de la interesada obtuviera licencia municipal.

2.- Que las resoluciones recurridas, atendiendo a lo anterior, están debidamente motivadas.

SEGUNDO.- En el presente proceso la cuestión crucial a resolver es si la licencia para la construcción de una vivienda familiar y un almacén agrícola reformando una construcción preexistente es compatible con la normativa sobre la protección del paisaje aplicable en la Región de Murcia, y más en concreto, con el Convenio Europeo del Paisaje y la LOTURM, ya que en la demanda se afirma que la LOTURM configura el Convenio Europeo del Paisaje como un marco normativo al que deben ajustarse las Directrices y Plan de Ordenación del Litoral, cuyas limitaciones son las que han servido de base al Ayuntamiento de Cartagena para denegarle la licencia a la actora, sin que en ninguna de las resoluciones administrativas que obran en el expediente administrativo se haya dado debida respuesta a esta cuestión.

Decimos que esta es la cuestión crucial porque la actora en su demanda no se limita a alegar la falta de motivación por no responder a la anterior cuestión, en cuyo caso no cabría otra opción que la estimación del recurso con retroacción de las actuaciones para que el Ayuntamiento fundara y motivara debidamente su resolución respondiendo a la alegación efectuada por la actora.

Y ello porque la motivación de la denegación de la licencia en los actos impugnados se resume en las siguientes frases "Según las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral, la vivienda y el almacén agrícola se encuentra en suelo de protección paisajística, donde está PROHIBIDO el uso residencial y agrario, según el cuadro de Usos del suelo del ANEXO V Régimen de usos en los suelos protegidos por el Plan de Ordenación Territorial.", y "los argumentos del recurso interpuesto por [REDACTED] contra el decreto de fecha 23.11.2021, ya que no desvirtúan los fundamentos del acto impugnado, el cual debe mantenerse en todos sus términos y efectos", sin nombrarse si quiera el Convenio Europeo del Paisaje, por lo que, obviamente, no se explica ni qué valor debe darse al Convenio Europeo de Paisaje, o por qué no es de aplicación o en qué medida se ha aplicado, todo lo cual se ha intentado razonar en la contestación a la demanda y en el escrito de conclusiones del Ayuntamiento.

En este sentido podemos citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2018 (recurso nº 1161/2016) que declara:

"TERCERO.- Establecido así que la sentencia recurrida debe ser casada, si la recurrente se hubiese limitado a denunciar la falta de motivación del acto administrativo impugnado nuestro pronunciamiento habría de consistir en la estimación del recurso contencioso-administrativo y la anulación de la resolución impugnada, ordenando a la Administración que dictase nueva resolución debidamente motivada.

Pero sucede que, tanto en el proceso de instancia como ahora en casación, la recurrente no se limita a denunciar la falta de motivación del acto administrativo sino que, una vez conocedora de los informes en los que se ha basado la Administración, la recurrente intenta rebatirlos y cuestiona el fondo de la decisión..."

TERCERO.- Así pues, una vez resuelto el tema de la falta de motivación alegado en la demanda, debemos examinar si, efectivamente, en este caso concreto el proyecto presentado por la actora era o no compatible con la normativa sobre protección del paisaje, y en concreto con el Convenio Europeo del Paisaje y la LOTURM.

La demanda se funda en que la aplicación de la anterior normativa fue la tenida en cuenta por la Dirección General de Medio Natural en su informe de 22 de junio de 2021 (folio 287 del expediente administrativo), el cual se remite al informe técnico por parte de la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático de 25 de mayo de 2021 (folios 288 y siguientes del expediente administrativo).

Pues bien, si examinamos los anteriores informes, efectivamente, la Dirección General de Medio Natural en su informe de 22 de junio de 2021 indica:

"Se ha formulado escrito por parte del Ayuntamiento de Cartagena donde se solicita informe para el expediente UBMA 2020/000251, a instancias de [REDACTED], por solicitud de licencia para realizar obras consistentes en VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA DE NUEVA PLANTA Y ALMACEN AGRICOLA REFORMANDO CONSTRUCCION PREEXISTENTE, con emplazamiento en PJ VALDELENTISCO-DS PUERTOS 6 de CARTAGENA, Referencia Catastral [REDACTED]. En referencia a dicho asunto, se ha emitido informe técnico por parte de la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático, que se acompaña. Dicho informe Analizada la información

recibida y la normativa vigente, y tras visitar la zona objeto de informe, concluye que teniendo en cuenta que las actuaciones se solicitan FUERA del ámbito del Espacio Natural Protegido y Red Natura 2000 (ZEPA y LIC) La Muela y Cabo Tiñoso, se considera que las actuaciones solicitadas deben realizarse de manera que el deterioro del paisaje y el impacto sobre el medio natural sea de escasa relevancia para que de este modo:

- Las actuaciones no supongan transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del PORN del Espacio Natural Protegido ubicado muy próximo.

- Las actuaciones no supongan un incumplimiento de los objetivos de conservación del Espacio Natural Protegido y no se genere un impacto paisajístico severo o crítico en el Espacio Natural Protegido.

- Las actuaciones no tengan efectos apreciables sobre la Red Natura 2000 ubicada muy próxima.

Por lo anterior, resultaría conveniente que se tengan en cuenta las consideraciones técnicas establecidas en el apartado quinto del informe.

El informe se emite sin perjuicio de tercero y del derecho de propiedad, y no releva de la obligación de obtener cuantos otros informes, autorizaciones o licencias sean preceptivas en relación con las actuaciones de referencia.”.

Y ya el informe técnico emitido por la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático de 25 de mayo de 2021 se dice:

<<Por otra parte, la zona se ubica en zona de Protección Paisajística, según las Directrices y el Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia.>>, indicando con el número 6 una nota a pie de página del siguiente tenor literal <<Según DECRETO n.º 57/2004, de 18 de junio, por el que se aprueban las «Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia» y posteriores modificaciones. Según el Artículo 20, el “Suelo de Protección Paisajística es el que combina calidad visual con fragilidad paisajística a unos niveles lo suficientemente significativos como para ser protegido del proceso urbanizador, incluyendo áreas extensas del territorio que tienen una aptitud paisajística de alta o muy alta calidad y elevada fragilidad.

Se incluyen también algunas pequeñas áreas con elementos de singular relevancia paisajística. No estarán incluidos en esta categoría los suelos urbanos y urbanizables sectorizados que tengan dicha clasificación a la entrada en vigor de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia". Según el Artículo 21, **"en estas zonas se deberá contemplar una orientación territorial claramente enfocada al mantenimiento de la situación actual, aún con las intervenciones de mejora paisajística que puntualmente se determinen. Este criterio deberá orientar todas las decisiones de planificación, concesión de licencias y ejecución de infraestructuras que correspondan a las distintas administraciones".>>.**

Es decir, el propio informe técnico emitido por la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático de 25 de mayo de 2021 reconoce que la normativa aplicable en este caso es el Decreto 57/2004, de 18 de junio, por el que se aprueban las «Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia», aunque es cierto que a continuación añade:

<<En relación al paisaje, según la documentación disponible¹¹, la zona de actuación pertenece a la Unidad Homogénea de Paisaje LI.11 Sierra del Algarrobo y de La Muela, que posee las siguientes características:

□ Calidad Global alta:

o Calidad intrínseca alta: Alta riqueza biológica, Alta, con un bajo nivel de antropización concentrado en la zona de contacto con las costa; alta coherencia y sostenibilidad, salvo en la zona de costa, no se localizan uso o tendencias con entidad suficiente para poner en peligro el mantenimiento de valores; y valores históricos y culturales medios, asociados a la presencia de las antiguas instalaciones militares de "Castillitos" con gran incidencia y potencialidad paisajística como espectacular mirador.

o Calidad visual muy alta: Identidad y singularidad muy alta, pues junto a otras sierras costeras constituye una tipología de paisaje único en el ámbito regional; y valores escénicos muy altos, gracias a su forma lineal constituye el fondo escénico de amplias panorámicas de las planicies del entorno.

o Fragilidad muy alta, por la combinación de unos valores intrínsecos altos, una complejidad de imagen baja y una accesibilidad visual alta.>>.

Y en este punto se limita a citar con el número 10 la siguiente nota a pie de página <<Con fecha de 20 de Octubre de 2000, el Consejo de Europa presentó en Florencia el Convenio Europeo del Paisaje, el Reino de España lo ratificó el 26 de noviembre de 2007, publicándose en el «BOE» núm. 31, de 05/02/2008; entrando en vigor en todo el territorio español con fecha de 1 de marzo de 2008.>>.

Más tarde, en sus conclusiones es cierto que hace una serie de consideraciones técnicas que deberían observarse por las posibles construcciones que se llevaran a cabo en la parcela, sin embargo, con carácter previo, el informe deja claro que sus determinaciones son a efectos de que no se vea afectado el Espacio Natural Protegido que se encuentra muy próximo a la parcela propiedad de la actora, pero no valora cuál es la normativa aplicable por el hecho de que se trate de una zona de protección paisajística -en concreto, Suelo No Urbanizable Área de Protección Forestal (NUPF)-, esto es:

“• Las actuaciones no supongan transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del PORN del Espacio Natural Protegido ubicado muy próximo.

• Las actuaciones no supongan un incumplimiento de los objetivos de conservación del Espacio Natural Protegido y no se genere un impacto paisajístico severo o crítico en el Espacio Natural Protegido.

• Las actuaciones no tengan efectos apreciables sobre la Red Natura 2000 ubicada muy próxima.”.

De hecho, el informe finalmente aclara:

<<El presente informe se emite visto lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y modificaciones posteriores, sin perjuicio de tercero, ni del procedimiento administrativo necesario a seguir, sin prejuzgar el derecho de propiedad y no releva de la obligación de obtener cuantas autorizaciones, licencias o informes sean preceptivos con arreglo a las disposiciones vigentes en relación con las actuaciones de referencia.

Dado que la parcela de actuación se localiza en una zona de Protección Paisajística, en relación a la aplicación de las Directrices y el Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, se indica que podría resultar necesario

que se emita informe la Consejería de Fomento e Infraestructuras.>>.

Por tanto, en este caso, debemos concluir que los informes en los que la parte actora pretende la estimación de su demanda se basan en una normativa ajena a la protección del paisaje, habiendo aplicado el Ayuntamiento de Cartagena correctamente la LOTURM (artículo 94.1 y Disposición Transitoria Quinta) en correspondencia con lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana aprobado por acuerdo de Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 9 de abril de 1987 y el Decreto 57/2004, de 18 de junio, por el que se aprueban las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia en relación con el Anexo V, tal y como se observa claramente en la tabla del informe urbanístico de 10 de febrero de 2021 (folio 222 del expediente administrativo) al que se van remitiendo los sucesivos informes y resoluciones municipales, que refleja perfectamente que en la parcela de la actora los usos residenciales y agrícolas están prohibidos atendiendo a la clasificación del suelo.

Y por otra parte, la Dirección General de Medio Natural no puede atribuirse las competencias que tiene irrogadas el Ayuntamiento de Cartagena, y no consta que se hubiera recabado ningún informe de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, teniendo en cuenta que la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático informa con la previsión en sus conclusiones de que, a pesar de las mismas, dicho informe podría ser necesario.

Finalmente, por lo que se refiere a la integración del Convenio Europeo del Paisaje en la LOTURM, efectivamente, esta recoge en su preámbulo:

<< También se incorpora como novedad de la presente ley la figura de los Estudios de Paisaje en coherencia con lo establecido en el Convenio Europeo del Paisaje, que tienen por objeto el análisis y la evaluación del impacto que sobre el paisaje podría tener una actuación, actividad o uso concreto sobre el territorio, y las medidas a adoptar para su correcta integración, y deberán realizarse en aquellos supuestos que así se prevean expresamente en la normativa de los instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos.

Seis

El título tercero regula de forma específica la ordenación del litoral, referida a la parte terrestre del

dominio público marítimo y zonas contiguas, contempla como instrumento específico los planes de ordenación del playas, establece el régimen en materia autorizaciones y sanciones, y el de proyectos y ejecución de obras, reorganizando de forma sistemática todas las disposición adaptadas a la vigente legislación de costas.

Siete

El título cuarto es novedoso y regula las estrategias territoriales que tienen por objeto la gestión integral del territorio desde una perspectiva amplia y global que tome en cuenta la interdependencia y diversidad de los sistemas territoriales y naturales, las actividades humanas y la percepción del entorno, estableciendo políticas de protección, regulación y gestión, mediante procesos participativos y de coordinación de todos los agentes sociales e institucionales para lograr sus objetivos específicos, conforme a los principios de la Estrategia Territorial Europea.

Se regulan específicamente, sin perjuicio de otras que puedan establecerse, la Estrategia del Paisaje y la Estrategia de Gestión de Zonas Costeras.

La Estrategia del Paisaje pretende reconocer el paisaje como expresión de la diversidad del patrimonio común cultural y natural, aplicar políticas de protección, gestión y ordenación de paisaje, establecer procedimientos de participación pública e integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística, conforme al Convenio Europeo del Paisaje, proclamado en Florencia por el Consejo de Europa el 20 de octubre de 2000 y ratificado por el Reino de España el 26 de noviembre de 2007.

Entendiendo como elemento clave la consideración transversal del carácter del paisaje así como la necesidad de abordar su protección, gestión y/u ordenación mediante un enfoque no sectorial sino integrado por las políticas tanto de ordenación territorial, ambiental o urbanística, como por todas aquellas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje, y asumiendo plenamente que «El paisaje es un elemento clave del bienestar individual y social, y su protección, gestión y ordenación implican derechos y responsabilidades para todos», esta ley contempla la formalización de la «Estrategia del Paisaje de la Región de Murcia» que permitirá dar respuesta al compromiso adquirido.>>.

A lo anterior responden los artículos 45 y siguientes y 62 y siguientes de la LOTURM, sin embargo, no consta que en este caso sea exigible ningún Estudio de Paisaje, ni tampoco sea aplicable ninguna disposición de la Estrategia de Paisaje de la Región de Murcia, y ello porque la normativa de aplicación es la que hemos referido anteriormente, que es la que se cita en los actos administrativos impugnados.

Pero es que, además, el artículo 12 del Convenio Europeo del Paisaje establece *"Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a las disposiciones más estrictas en materia de protección, gestión y ordenación del paisaje contenidas en otros instrumentos nacionales o internacionales vinculantes vigentes en la actualidad o que puedan estarlo en el futuro."*

Entendemos que por disposiciones más estrictas sólo cabe entender aquellas que determinan la conservación de un paisaje en el estado que tenía en el momento de ser calificado como Suelo de Protección Paisajística, sin que pueda verse afectado por ninguna intervención, más que aquellas que tendieran a evitar el empeoramiento de dicho estado, ya que si fue calificado como Suelo de Protección Paisajística en base a los valores positivos que venían determinados por el estado en el que se encontraba en ese momento *"El suelo de Protección Paisajística es la consecuencia de un análisis del suelo del litoral regional, del cual se han seleccionado aquellos paisajes con mayor calidad y fragilidad cuya preservación hará mejorar la oferta turística del entorno y la calidad de vida de sus habitantes"* (apartado III de la introducción del Decreto 57/2004, de 18 de junio, por el que se aprueban las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia), no tendría ningún sentido permitir su modificación.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dada la existencia de serias dudas de derecho dado que el contenido del informe de la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático de 25 de mayo de 2021, al que se remite la Dirección General de Medio Natural en su informe de 22 de junio de 2021, y dado que el artículo 12 del Convenio Europeo del Paisaje es susceptible de diversas interpretaciones jurídicas, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra el Decreto de Núm. 6511/2022, de 4 de abril, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto el día 6 de enero de 2022 contra el decreto Núm. 14848/2021, de 23 de noviembre de 2021, que denegó a la [REDACTED] la licencia de obras solicitada, el 9 de julio de 2020, para construcción de una vivienda unifamiliar aislada de nueva planta y un almacén agrícola reformando la construcción preexistente, en paraje Valdelentisco, Los Puertos 6, Diputación de Campo Nubla, polígono 75, parcela 37 (Cartagena); declaro los anteriores actos administrativos conformes a derecho; debiendo cada parte sufragar sus propias costas y las comunes los serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.